



Roj: **STS 97/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:97**

Id Cendoj: **28079130032021100001**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **14/01/2021**

Nº de Recurso: **4338/2017**

Nº de Resolución: **6/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5708/2017,**
ATS 12341/2017,
STS 97/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 6/2021

Fecha de sentencia: 14/01/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4338/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.10

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 4338/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 6/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Fernando Román García

En Madrid, a 14 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 4338/2017 interpuesto por IBER DIGITAL, S.L., representada por el Procurador D. Valentín Ganuza Ferrero, contra la sentencia de la Sección 10^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 2017 dictada en el recurso contencioso-administrativo 776/2015. Se ha personado como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Iber Digital, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Delegada Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 18 de septiembre de 2015, que desestimó el recurso de alzada formulado por Iber Digital S.L. contra la resolución del Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de 28 de julio de 2015 que impuso a la recurrente la sanción de multa de 2.500 euros por la comisión de infracción administrativa por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

La Sección 10^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia con fecha 19 de mayo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 776/2015) en la que se desestima el recurso, condenando a la recurrente al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Los hechos que determinaron la incoación del expediente sancionador, y, en definitiva, la imposición de la sanción, los deja señalados el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida y son los siguientes:

<< a) Se ha formalizado escritura otorgada en Madrid, ante el Notario Don Pablo de la Esperanza Rodríguez, el día 25 de febrero de 2013, número de protocolo 771, en la que consta la venta por D^a Aurora (NIF: NUM000) a Iber Digital, S.L. (NIF: B82401308) de la vivienda letra NUM003 de la Carrer DIRECCION000 números NUM001 y NUM002 de Eivissa y de la plaza de aparcamiento número NUM004 de la planta NUM005 , por el precio de 180.000,00 euros.

b) Se ha procedido a la entrega en efectivo de una parte del precio de la operación, en concreto, 10.000 euros el día 25/02/2013>>.

Por tales hechos, la resolución del Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de 28 de julio de 2015, luego confirmada en alzada por resolución acuerdo de la Delegada Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 18 de septiembre de 2015, impuso a la recurrente la sanción de multa de 2.500 euros, por considerar a la entidad recurrente responsable de una infracción administrativa por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Como explica la sentencia recurrida en su fundamento jurídico quinto, la resolución administrativa que desestimó el recurso de alzada fundamenta la imposición de la sanción del modo siguiente:

<<TERCERO.- La Ley 7/2012 en su exposición de motivos establece que la misma contiene una serie de medidas dirigidas a la prevención y lucha contra el fraude fiscal. Para ello el artículo 7 limita los pagos en efectivo ya que la utilización de medios de pago en efectivo en las operaciones económicas facilita notablemente los comportamientos defraudatorios en sus distintas manifestaciones y favorece la opacidad de las operaciones y actividades y su ocultación a la Administración. En consecuencia, se trata de limitar el uso de efectivo en determinadas transacciones económicas existiendo otros medios legales de pago para la liquidación de su deuda monetaria.



En el caso que nos ocupa, IBER DIGITAL S.L. satisfizo parte del precio de la compra-venta de la vivienda letra NUM003 de la Carres DIRECCION000 números NUM001 y NUM002 de Eivissa y de la plaza de aparcamiento número NUM004 de la planta NUM005 a D^a Aurora , abonando la cantidad de 10.000,00 euros en efectivo.

Las alegaciones vertidas en el presente recurso de alzada son una reiteración de las ya efectuadas tanto contra el acuerdo como a la propuesta de imposición de sanción, sin que se hubieran aportado nueva documentación que desvirtúen las conclusiones derivadas de la que ya obra en el expediente>>.

Los motivos de impugnación que esgrimía la recurrente en el proceso de instancia los deja reseñados el fundamento jurídico segundo de la sentencia, en los siguientes términos:

<< (...) En síntesis, el recurso se basa en los dos siguientes motivos:

- Un cheque compensado es introducido y se agota en el circuito bancario, por lo que el presente supuesto quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 7 Uno de la Ley 7/2012 por esta razón, y no por considerar que los cheques bancarios al portador no sean efectivos. Y la realidad es que el cheque fue compensado.

- Concorre en el presente caso un supuesto de error invencible que excluye la culpabilidad, determinado por la aceptación por el Notario del medio de pago propuesto sin realizar advertencia o salvedad alguna, no existiendo por parte de IBER DIGITAL, S.L. voluntad ni ánimo defraudatorio alguno, tal y como se acredita con el documento aportado referente a la compensación del cheque entregado el mismo día de la compraventa>>.

El primero de los motivos que aducía la demandante recibe respuesta en el fundamento jurídico sexto de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

<< (...) SEXTO.- Por medio del primer motivo de impugnación la mercantil recurrente pretende introducir una excepción al concepto de "efectivo" definido por el apartado 3º del artículo 7.Uno de la Ley 7/2012.

Así, el citado precepto establece: " *Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*".

En virtud de esta remisión, conforme al art. 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010), por efectivo debe entenderse el empleo de los siguientes medios de pago:

a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.

c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador".

En este contexto, como decimos, la parte recurrente pretende con su alegato que quede excluida de la noción de efectivo los cheques compensados pues en estos casos "(son) introducido(s) y se agota(n) en el circuito bancario".

La Sala no comparte este punto de vista.

Cuando la Ley 7/2012 se remite a la Ley 10/2010 para definir el concepto de "efectivo" y los medios de pago que lo integran no realiza salvedad alguna y, tal y como se ha expuesto, el art. 34.2 del último Texto Legal citado expresamente incluye a todos " *los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda*", sin excepción alguna.

Por ello, el comportamiento desplegado por la mercantil recurrente queda plenamente comprendido en el ámbito de aplicación definido por el art. 7.Uno de la Ley 7/2012.

Dada la finalidad preventiva y disuasoria de comportamientos defraudatorios que persigue la Ley 7/2012 al introducir limitaciones a la utilización de medios de pago en efectivo, expresadas en el apartado VI de su Exposición de Motivos, no consideramos plausible restringir la generalidad de la norma mediante la introducción de excepciones como la que propone la parte recurrente.

El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado>>.

En fin, el segundo motivo de impugnación de la demandante es examinado -y también desestimado- en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia, sin que sobre ese punto de la controversia se haya suscitado debate en casación.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, preparó recurso de casación contra ella la representación de Iber Digital, S.L.; y, en efecto, el recurso se tuvo por preparado mediante auto de la Sección 10ª de la Sala de



lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de julio de 2017, en el que se emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Sala del Tribunal Supremo.

CUARTO.- Recibidas en esta Sala las actuaciones, la representación de la Administración del Estado se opuso a la admisión aduciendo que el escrito de preparación del recurso alteraba las cuestiones debatidas en la instancia pues tanto en vía administrativa como en el proceso la recurrente alegaba que el cheque había sido compensado, lo que facilitaba el seguimiento dentro del circuito bancario y se agotaba en él; y, sin embargo, en el escrito de preparación del recurso se pretende excluir del concepto de efectivo el cheque al portador por no ser éste un "cheque bancario", siendo ésta una cuestión nueva, no suscitada ni debatida en la instancia, y que, por tanto, no puede ser abordada en casación.

QUINTO.- El recurso de casación fue admitido a trámite por auto de la Sección Primera de esta Sala de 13 de noviembre de 2017 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Segunda, sin que el referido auto examine la concreta causa de inadmisión esgrimida por la Abogacía del Estado.

En la parte dispositiva del citado auto de admisión del recurso se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< (...) 2º) *La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:*

Determinar si el concepto de "cheque bancario al portador", contenido en el artículo 34.2.b) de la Ley 10/2010 de 28 de abril, abarca a cualquier tipo de cheque, bancario o personal u ordinario al portador o, por el contrario, incluye única y exclusivamente a los emitidos al portador por una entidad bancaria.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 7.Uno de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude; y 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo>>.

SEXTO.- La representación de Iber Digital, S.L. formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 9 de enero de 2018.

De lo argumentado por la recurrente en su escrito destacamos aquí los siguientes puntos:

* El cheque es un título-valor cambiario que puede ser utilizado con la finalidad de disponer del saldo existente en una cuenta abierta por el librador en un banco. Es un documento cambiario que está concebido para girar en el tráfico mercantil, y es esencialmente transmisible mediante endoso o por cesión ordinaria. El cheque adopta la forma de una orden de pago, pura y simple, dirigida a un banco (librado) y a favor de un tercero, a su orden o al portador (artículos 106 y siguientes de la Ley Cambiaria y del Cheque).

* La primera distinción que tenemos que hacer entre un cheque personal u ordinario y un cheque bancario es quien es el librador del mismo. El librador es quien emite el título. En el caso del cheque ordinario o personal, quien emite el cheque debe tener una cuenta corriente abierta en la entidad bancaria de que se trate y, por lo tanto, solicita a la misma sus cheques y emite los títulos según sus necesidades.

* En el caso de los cheques bancarios el librador es la propia entidad bancaria; esto es, a diferencia de los cheques personales u ordinarios, no hace falta tener una cuenta corriente abierta en la entidad para comprar este servicio en caso de tener que utilizarlo como medio de pago.

* La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque no define ni siquiera menciona el concepto de cheque bancario. Y, por otra parte, de la exigencia contenida en su artículo 106.Tercero de que todo cheque debe contener " *El nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco*", no cabe deducir que los cheques (por definición, todos los cheques al tener que estar todos librados contra un Banco) serían por esta sola dicha circunstancia cheques bancarios.

* Los denominados cheques bancarios son aquellos que se libran contra el propio librador, posibilidad contemplada en el artículo 112 c) de la LCCH, por lo que, dado que el librado ha de ser necesariamente un Banco, en estos casos la entidad bancaria asume la doble condición de librador (emisora del cheque) y librado (obligada al pago), con el consiguiente incremento en cuanto a la garantía de cobro para su portador, y así lo reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 9 de diciembre de 2005 (recurso de casación 1344/1999).

* El artículo 34.2 de la Ley 10/2010 emplea literalmente la expresión " *cheques bancarios al portador* " para definir uno de los medios de pago a los que le son aplicables las limitaciones a los pagos en efectivo. Por tanto, no encontrándonos en el presente caso ante un cheque bancario sino ante un cheque personal u ordinario, ha de concluirse la falta de tipicidad de la conducta desplegada por la recurrente, y, en consecuencia, su no subsunción en la infracción prevista en el artículo 7.Uno de la Ley 7/2012 de 29 de octubre.



* La finalidad de la limitación de pagos en efectivo contenida en la Ley 7/2012 de 29 de octubre, tal y como se recoge en su exposición de motivos, es la prevención del fraude fiscal, por lo que se excluyen expresamente los ingresos realizados en las entidades de crédito y los reintegros efectuados en los mismos. Es decir, y en general, los pagos y cobros realizados en entidades de crédito. Así se recoge en el artículo 7. Uno apartado 5 de la mencionada Ley, al disponer que " *esta limitación no resultará aplicable a los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito*".

* En el presente caso, constando en el expediente que se trataba de cheque personal u ordinario al portador que fue compensado el mismo día en que se efectuó la compra, de conformidad con el artículo 7.Uno, apartado 5, entendemos que Iber Digital, S.L. no incumplió en la compraventa otorgada el 25 de febrero de 2013 las limitaciones de pagos en efectivo incluidas en el artículo 7.Uno, y, por lo tanto no incurrió en infracción administrativa alguna.

* Tales circunstancias determinan que el presente supuesto quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 7.Uno de la Ley 7/2012.

Termina el escrito solicitando el dictado de sentencia por la que, casando y anulando la sentencia recurrida, se estime plenamente el recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- Recibidas las actuaciones en la Sección Segunda de esta Sala, mediante providencia de 29 de enero de 2018 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó dar traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

OCTAVO.- La representación procesal de la Administración del Estado presentó escrito con fecha 13 de marzo de 2018 en el que expone las razones en las que se sustenta su oposición y pide que se declare que el concepto de "cheque bancario al portador" del artículo 34.2.b/ de la Ley 10/2010 abarca a cualquier tipo de cheque, bancario o personal u ordinario, al portador; y, subsidiariamente, para el caso de que se entienda que aquella expresión alude exclusivamente a los cheques emitidos por una entidad bancaria, que se declare que los cheques ordinarios al portador se equiparan al efectivo de conformidad con lo establecido en el apartado c/ del mismo artículo 34.2.

NOVENO.- Mediante providencia de la Sección Segunda de esta Sala de 24 de mayo de 2018 quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

Mediante nueva providencia de 16 de enero de 2020 la Sección Segunda de esta Sala fijó un primer señalamiento para votación y fallo que, sin embargo, fue dejado sin efecto por providencia de la propia Sección Segunda de 14 de mayo de 2020.

Mediante providencia de la Sección Segunda de 6 de octubre de 2020 se acordó la remisión de las actuaciones a esta Sección Tercera, de conformidad con lo previsto en las normas de reparto de asuntos.

DECIMO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo; fijándose finalmente al efecto el día 15 de diciembre de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación nº 4338/2017 lo interpone la representación de Iber Digital, S.L. contra la sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 2017 (recurso contencioso-administrativo 776/2015).

Como hemos visto en el antecedente primero, la sentencia ahora recurrida en casación desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Iber Digital, S.L. contra el acuerdo de la Delegada Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 18 de septiembre de 2015, desestimatorio del recurso de alzada formulado por Iber Digital S.L. contra la resolución del Inspector Regional Adjunto de la Dependencia Regional de Inspección de 28 de julio de 2015 que impuso a la recurrente la sanción de multa de 2.500 euros por la comisión de infracción administrativa por incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo prevista en el artículo 7.Dos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

En el antecedente segundo hemos reseñado, en lo que interesa al presente recurso de casación, las razones que expone la Sala de instancia para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Procedería entonces que entrásemos ya a examinar las cuestiones suscitadas en casación, en particular la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 13 de noviembre de 2017, en el que, como vimos



(antecedente tercero), se declara que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el concepto de "cheque bancario al portador", contenido en el artículo 34.2.b) de la Ley 10/2010 de 28 de abril, abarca a cualquier tipo de cheque, bancario o personal u ordinario al portador o, por el contrario, incluye única y exclusivamente a los emitidos al portador por una entidad bancaria.

Sin embargo, hay razones que impiden que entremos a pronunciarnos sobre esa cuestión. Veamos.

SEGUNDO.- Como hemos visto en el antecedente segundo, en el proceso de instancia la demandante aducía que el pago controvertido se había realizado mediante un "cheque compensado" y que por esta razón no debía ser considerado como un pago en efectivo, habiendo sido tal argumento examinado y desestimado por la Sala de instancia en el fundamento sexto de la sentencia recurrida que antes hemos dejado transcrito.

En el escrito de preparación del recurso de casación la parte recurrente insistió en su alegato de que el pago controvertido se había realizado mediante un cheque compensado. Pero en la preparación del recurso de casación se suscita otra cuestión que no se había planteado en el proceso de instancia y que consiste en señalar que la expresión "cheque bancario al portador" que emplea el artículo 34.2.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, puesto en relación con el artículo 7.Uno de la Ley 7/2012, no se refiere a cualquier tipo de cheque al portador, bancario o personal, sino, únicamente, a los cheques emitidos al portador por una entidad bancaria; y puesto que en su caso se trata de un cheque personal -no bancario- el tipo sancionador no le resulta de aplicación.

La Abogacía del Estado se opuso a la admisión del recurso de casación señalando que ésta era una *cuestión nueva*, que no podía ser examinada en casación, pues tanto en vía administrativa como en el proceso de instancia la recurrente alegaba que el cheque había sido compensado y fue en el escrito de preparación cuando la recurrente adujo, por primera vez, que en su caso el cheque al portador no podía equipararse al efectivo porque no se trataba de un cheque bancario.

En el antecedente quinto hemos dejado señalado que el auto de la Sección Primera de esta Sala de 13 de noviembre de 2017, que admitió el recurso de casación, no examinó esta concreta causa de inadmisión esgrimida por la Abogacía del Estado. Pero es indudable que en el proceso de instancia no se suscitó debate acerca de si la expresión "cheque bancario al portador" que emplea el artículo 34.2.b) de la Ley 10/2010 alude a cualquier cheque al portador o únicamente al cheque al portador emitido por una entidad bancaria, y, por tanto, es ésta una cuestión sobre la que no se pronuncia la sentencia ahora recurrida en casación.

En el momento procesal en que nos encontramos nuestro pronunciamiento no habrá de consistir en la inadmisión del recurso de casación sino en declarar procedente su desestimación, sin entrar a examinar la cuestión suscitada. Y ello porque, siendo así que el recurso de casación tiene por objeto determinar si el Tribunal *a quo* vulneró las normas o la jurisprudencia cuya infracción se denuncia, resulta imposible que esa pretendida infracción se produzca en relación con una cuestión que ni siquiera fue debatida en el proceso ni examinada en la sentencia recurrida. Pueden verse en este sentido los autos de la Sección Primera de esta Sala de 3 de febrero de 2017 (casación 203/2016), 5 de abril de 2017 (casación 628/2017), 29 de noviembre de 2019 (casación 5259/2019) y 28 de febrero de 2020 (casación 7754/2019), entre otros.

TERCERO.- Por las razones expuestas, debe declararse haber lugar al recurso de casación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes. Y en cuanto a las costas de del proceso de instancia, debe estarse al pronunciamiento que sobre ellas se hace en la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- No ha lugar al recurso de casación nº 4338/2017 interpuesto en representación de IBER DIGITAL, S.L., contra la sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 2017 dictada en el recurso contencioso-administrativo 776/2015.
- 2.- No se imponen las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes; manteniendo, en cuanto a las costas del proceso de instancia, el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

Eduardo Espín Templado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat Eduardo Calvo Rojas

María Isabel Perelló Doménech José María del Riego Valledor

Diego Córdoba Castroverde Fernando Román García

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ